

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MAYORGA MARÍN CONTRA ISRAEL ALIANZAS ESTRATÉGICAS S.A.S.
Radicación No. 25290-31-03-001-**2016-00484**-01.

A las ocho y treinta (8:30) de la mañana de hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre él y la demandada Israel Alianzas Estratégicas S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 2 de marzo al 19 de julio de 2016; como consecuencia de esa declaración solicita se condene a tal demandada al pago de \$304.444 por cesantías, \$13.902 por intereses sobre las cesantías, \$152.222 por vacaciones, \$304.444 por primas de servicios, así como también al pago de la incapacidad médica causada del 20 de junio al 19 de julio de 2016, la indemnización moratoria por haber actuado de mala fe al no sufragar la labor realizada, y los demás valores *ultra y extra petita* (fls. 35 a 37).

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que fue contratado por la demandada desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 19 de julio del mismo año, que dicho contrato se realizó de forma verbal y se dio sin ninguna interrupción; sus funciones eran las de auxiliar de construcción tales como derribar paredes o vigas, hacer mezcla de materiales, cargarlos, en una jornada laboral de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00 pm, por lo cual percibía la suma de \$800.000 mensuales; asimismo, reseña que para el día 11 de abril de 2016 sufrió una caída que le provocó una fractura en la falange del dedo meñique de la mano izquierda, accidente que fue reportado a la ARL Positiva, generándose las siguientes incapacidades: una del 12 al 19 de abril, otra el 20 de mayo, una más del 21 de mayo al 19 de junio, y otra del 20 de junio al 19 de julio de 2016; expone que el 19 de junio de 2016 el arquitecto de la obra señor Néstor Torres, le manifestó que culminaba sus labores a causa de las múltiples incapacidades, y por ello, se acercó a la empresa a reclamar el pago de su liquidación y de sus incapacidades; sin embargo, el arquitecto le dijo que no tenía ese beneficio. De otro lado, narra que durante la relación laboral la demandada no le pagó sus acreencias laborales, tales como vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, como tampoco la incapacidad causada del 20 de junio al 19 de julio 2016 por la suma de \$800.000, ni la indemnización por el despido sin justa causa, por lo que ha obrado de mala fe.
- 3.** La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (fl. 42), ordenándose la notificación de la entidad demandada.
- 4.** Ante la no comparecencia de la parte demandada, el juzgado le designó un curador *Ad-Litem*, el que se notificó el 13 de febrero de 2018 (fl. 70), y dentro del término de ley contestó la demanda, y manifestó que en cuanto a las pretensiones y hechos de la misma se atiene a lo que resulte probado en el trámite procesal (fls. 70 y 71)

5. En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo a condenar en costas; y como dicha sentencia no fue apelada el proceso se envió en grado de consulta (fl. 84).
6. Recibido el expediente ante esta Corporación, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se admitió el grado jurisdiccional.
7. Luego, con auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la Compañía de Seguros Positiva SA y a la EPS Salud Total, para que enviaran con destino a este proceso, copias simples y legibles del formulario de afiliación del demandante y de los aportes realizados en favor de este durante año 2016. La entidad Positiva SA dio respuesta el 11 de marzo de 2020, allegando la información y documental requerida.
8. En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS se conoce del presente asunto en grado de consulta toda vez que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante trabajador, y este no la apeló. Tal grado jurisdiccional es desarrollo del principio protector del Derecho del Trabajo y busca primordialmente evitar que se afecten los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y afiliados, de modo que el Tribunal no tiene restricciones ni limitaciones de ninguna índole, por ende examinará la cuestión litigiosa en su totalidad.

La cuestión que debe dilucidarse, es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a los pedimentos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ibídem, prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 de la misma norma, establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra, ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

Por otro lado, el a quo al proferir su decisión consideró que a la terminación del contrato de trabajo el actor no acreditó la relación laboral, como quiera que: *“(...) Se observa el demandante no allegó ninguna prueba testimonial y*

ningún otro tipo de pruebas, mientras que los documentos anexado a la demanda no se logra acreditar la prestación del servicio y mucho menos sus extremos temporales...”

Frente a la anterior decisión, debe decirse que si bien es cierto la jurisprudencia laboral ha señalado que el solo pago de aportes a la seguridad social no es razón suficiente para calificar una relación como laboral pues ello en sí misma no prueba la prestación personal de servicios, tal posición de ninguna manera puede llegar a desconocer de forma tajante tal situación ni restarle de plano todo mérito probatorio, pues en ocasiones puede tratarse de un indicio que, conectado con otras circunstancias del proceso, puede llevar a tener suficiente claridad sobre la naturaleza de la relación.

En correspondencia con lo anterior, si bien en la primera instancia solamente se aportó un formato con un informe de un accidente de trabajo en el que resultó involucrado el trabajador demandante y en el que se señala como empleador a la demandada, y esta fue la única prueba que tuvo ante sí el juez, el Tribunal para mejor proveer decretó unas pruebas de oficio las cuales se cumplieron parcialmente. En efecto, la compañía Positiva certificó que el demandante fue afiliado a dicha ARL por el demandado como empleador desde el 2 de abril de 2016 hasta el 30 de junio siguiente; y que el tipo de vinculación fue como trabajador dependiente. Así mismo, obran las planillas de pago de los aportes durante el mencionado interregno. Es cierto que se trata de un documento emanado de un tercero, pero sin lugar a dudas es un documento público en tanto la entidad que lo expide es de carácter oficial por lo que tiene pleno valor probatorio y en él se expresa la información que aparece en los archivos de la entidad. Luego si al momento de la afiliación, la propia demandada lo registró como trabajador dependiente y se autoseñaló ella como empleadora, y en esa condición pagó los aportes, es claro que tal información, sumada a la contenida en el informe de accidente de trabajo (folio 17), que es dable deducir fue elaborado por el empleador, hecho ocurrido el lunes 11 de abril de 2016, es suficiente para concluir que el demandante era trabajador de la demandada pues

así se señala con toda claridad en dicho informe el cual pone de presente que en ese momento el actor prestaba sus servicios a la empresa. Así entonces a juicio del Tribunal en el presente caso hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Como extremos temporales se tomarán los certificados por la ARL; en consecuencia como la afiliación se produjo el 2 de abril de 2016, se tendrá esa data como fecha de inicio del contrato; y como final el 30 de junio del mismo año, fecha hasta la cual se pagaron cotizaciones; es de aclarar que se tendrá que el contrato se ejecutó durante ese período pues la ocurrencia del accidente y la incapacidad posterior del demandante no implica la terminación ni suspensión del contrato de trabajo, y el hecho de que la empresa siguiera pagando los aportes a la ARL significa que el contrato prosiguió, por lo menos hasta la fecha en que se pagaron aportes, aparte de que las incapacidades se prolongaron durante todo ese período, incluso más allá, como lo muestran las pruebas de folios 18 a 22 del expediente.

Como salario se tendrá el mínimo legal, que fue el tenido en cuenta para hacer los aportes a la ARL y es el mismo que se reporta en el informe de accidente de trabajo.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas tomando como salario la suma de \$689.455 y los 89 días trabajados, se condenará a la demandada Israel Alianzas Estratégica S.A. a pagar a favor de Carlos Alberto Mayorga Marín, por concepto de auxilio de las cesantías, la suma de **\$170.449**, por de intereses a las cesantías **\$5.057**, por prima de servicios **\$170.449** y por vacaciones **\$85.224**.

Respecto a la indemnización por terminación del contrato unilateral por despido sin justa causa que aduce el demandante, basta con indicar que, al no haberse demostrado por la parte demandante que la terminación de su vínculo contractual hubiese sido por parte de su empleador, no es viable imponer condena por dicho concepto reclamado (CSJ, SL592 de 29

ene. 2014 rad. 43105), sin que en este caso sea viable presumir que el contrato terminó por despido del empleador.

De la misma manera se puntualiza respecto del pago de la incapacidad médica reclamada, que al estar afiliado el actor a la ARL es a esta entidad a la que corresponde dicho pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 80 del Decreto 1295 de 1994.

En relación con las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno y completo de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, consagrada en el artículo 65 del CST., tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que estas no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso examinar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras)

En el caso de la demandada, no se observa vestigios de mala fe, por cuanto si bien fue condenado a los pagos de las acreencias laborales, no puede perderse de vista que en el proceso no quedó acreditada la forma y términos en que se desarrolló la relación laboral como para deducir que la conducta del empleador fue injustificada, a lo que se suma que este no compareció directa y personalmente al proceso, aparte de que casi la totalidad del tiempo en que duró el contrato de trabajo el trabajador estuvo incapacitado y a partir de allí y del cubrimiento de la remuneración por la ARL se pudo generar la creencia equivocada de que no estaba obligada a hacer dichos pagos.

Así entonces se deja resuelta la consulta de la sentencia.

Sin costas en esta instancia por cuanto se conoció el negocio por el grado de consulta. Las de primera son a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido OSCAR ALBERTO MAYORGA MARÍN contra ISRAEL ALIANZAS ESTRATÉGICAS S.A.S, en cuanto negó la existencia del contrato de trabajo y absolvió de las pretensiones de la demanda; en su lugar se declara que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 2 de abril al 30 de junio de 2016, y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de auxilio de las cesantías, la suma de **\$170.449.**
- Por intereses a las cesantías, la suma de **\$5.057;**
- Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$170.449.**
- Por concepto de vacaciones, la suma de **\$85.224.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera a cargo de la demandada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA